



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 981

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2017 SENADO

*por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, se regula el ejercicio del Concejal y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1368 de 2009 que modifica el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 66. **Liquidación de honorarios de los Concejales.** A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias. Por cada sesión plenaria a la que concurren sus honorarios serán iguales a la asignación básica mensual asignada para el alcalde del respectivo municipio dividida en veinte (20).

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento sesenta (160) sesiones ordinarias y hasta cincuenta (50) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) sesiones extraordinarias al año.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

Artículo 2°. Seguridad Social.- Modifíquese parcialmente el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social consistente en pensión, salud y ARL a cargo de la administración central del municipio, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

Artículo 3°. Modifíquese parcialmente El artículo 10 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 10. **Valor máximo de los gastos de los concejos municipales.** Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos municipales corresponderán al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo primero de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Personerías	Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los ingresos Corrientes de libre destinación
Categoría	
Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%
	Aportes máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales
Tercera	350 smml
Cuarta	280 smml
Quinta	190 smml
Sexta	150 smml
Contralorías	Límites a los gastos de las contralorías municipales. Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación
Categoría	
Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	2.8%

**Parágrafo.** Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría que en cuyo municipio los ingresos corrientes de libre destinación no superen los tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) anuales en la vigencia anterior, podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia setenta (70) salarios mínimos legales.

**Artículo 4°.** Adiciónese los 2 siguientes párrafos al artículo 45 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 45. *Incompatibilidades.*** Los concejales no podrán:

**Parágrafo 1°.** El presente régimen de incompatibilidades queda sujeto al respectivo municipio donde ostenta la curul el Concejal.

**Parágrafo 2°.** Los Concejales tendrán libertad de profesión u oficio dentro del respectivo municipio, siempre y cuando no interfieran con el ejercicio de sus funciones públicas o se hallen incurso en alguna de las causales aquí contenidas.

**Artículo 5°.** Modifíquese parcialmente el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 35.** El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

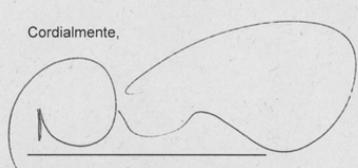
**Artículo 170. *Elección.*** Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional previa convocatoria pública; los Personeros serán electos para periodos de cuatro años; los Personeros así elegidos iniciarán su periodo el primer día hábil del mes de marzo en que inician su periodo los Concejales y lo concluirán el último día del mes de febrero del primer año del siguiente periodo constitucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria los egresados de facultades de derecho con terminación de materias.

**Artículo 6°. *Bonificación.*** Los Concejales tendrán derecho a una Bonificación por una sola vez a la terminación del periodo constitucional, la cual corresponderá a lo promediado en los últimos 3 meses de ingresos por sus honorarios. Lo anterior no implica relación laboral o contractual de ningún tipo con el ente territorial.

Cordialmente,

Cordialmente,



MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER  
Senador de la República.  
Autor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Frente al artículo primero del citado proyecto de ley**, en cuanto a los honorarios de los Concejales, podemos decir lo siguiente:

Colombia es un estado social de derecho y como tal debemos otorgar las garantías y sobre todo respetar los derechos de nuestros colombianos, en especial de nuestros Servidores Públicos, garantizando en todos los casos un mínimo vital para su subsistencia.

En la actualidad Colombia cuenta con más de 12.000 Concejales, de los cuales el noventa por ciento (90%) pertenecen a municipios de categoría sexta.

Actualmente los honorarios de los Concejales en Colombia se liquidan con base en el artículo 1° de la Ley 1368 de 2009, que a su tenor dice:

**“Artículo 1°:** El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 66. *Liquidación de honorarios.*** Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los Concejales será el señalado en la siguiente tabla:

HONORARIOS POR SESIÓN	
<i>Especial</i>	\$347.334
<i>Primera</i>	\$ 294.300
<i>Segunda</i>	\$ 212.727
<i>Tercera</i>	\$ 170.641
<i>Cuarta</i>	\$ 142.748
<i>Quinta</i>	\$ 114.967
<i>Sexta</i>	\$ 86.862

A partir del primero (1°) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

### Parágrafo 1°.

Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

**Parágrafo 2°.** Se exceptúan del presente artículo los Concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia”.

Por consiguiente:

La página [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co), perteneciente al Departamento Administrativo Nacional de

Estadísticas, dio a conocer el reporte oficial de la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año 2016 el cual se reportó en 5.75.



1. De acuerdo a lo anterior, para conocer el valor de una sesión a que asista un Concejal debemos aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Sesión año 2016} + \text{variación final IPC año 2016} = \text{Valor Sesión año 2017}$$

2. En la siguiente tabla se encuentra ya liquidado el valor de una sesión por categoría de municipio para el año 2017:

Categoría	Valor sesión 2016	Variación Anual IPC 2016	Valor sesión 2017
Especial	\$438.205	5.75	\$463.401
Primera	\$371.295	5.75	\$392.644
Segunda	\$268.380	5.75	\$283.811
Tercera	\$215.282	5.75	\$227.660
Cuarta	\$180.093	5.75	\$190.448
Quinta	\$145.043	5.75	\$153.382
Sexta	\$109.585	5.75	\$115.886

Si desarrollamos la operación matemática para un Concejal de un municipio de categoría sexta, nos arroja el siguiente resultado: si multiplicamos los \$115.886 (valor correspondiente a cada sesión a 2017), por el número de sesiones ordinarias autorizadas por ley al año, que son 70, de acuerdo a la disposición aquí citada, nos da un total de \$8'112.020 y si este resultado a su vez lo dividimos en el número de meses (12), nos da un ingreso promedio mensual de \$676.001, equivalente a menos de un salario mínimo mensual legal en Colombia, el cual corresponde a \$737.717 lo que de entrada afecta el mínimo vital de un ser humano en Colombia; en la actualidad existen más de diez mil (10.000) Concejales en municipios de Categoría Sexta, esto sin dejar de lado que un porcentaje importante de ellos recibe como única fuente de ingreso sus honorarios, como quiera que el ser Concejal lo absorbe en una función social que puede llegar a implicar más del horario normal de un trabajador del común.

Dharam Ghai (2006) señala que “todas las personas y todas las sociedades desean un trabajo en condiciones de dignidad y seguridad, y para el cual haya una remuneración adecuada, finalmente, es una aspiración universal gozar de un mínimo de

seguridad social y económica en la vida y en el trabajo”. Tomado del documento “Trabajo Digno y Decente en Colombia – seguimiento y control preventivo a las políticas públicas – Procuraduría General de la Nación (Colombia) – Organización Internacional del Trabajo (OIT)- pág. 31.

La Corte Constitucional en Sentencia C-222 de 1999, reconoció a los Concejales como funcionarios públicos como quiera que ejercen funciones al servicio del estado desempeñando funciones públicas, lo que alimenta mucho más la tesis de que estos deban y tengan derecho a una remuneración justa, adecuada a su entorno social y ajustada al promedio de vida normal que garantice su subsistencia y el mínimo vital con la dignidad que para ello se requiere.

Con la presente propuesta de proyecto de ley, un Concejal cuyo ingreso promedio mensual que hoy en día se encuentra como lo vimos, en \$676.001 pasaría a \$991.666 promedio mensual.- fórmula esta que fue extraída del artículo 34 del Decreto 1421 de 1993 (por medio del cual se crea el régimen especial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá), algo más del salario mínimo, lo que mejoraría las condiciones económicas de los miembros de estas corporaciones. – y su incremento no afectaría de manera significativa el presupuesto municipal en relación con los ingresos corrientes de libre destinación que para el efecto tenga el municipio.

A esta suma que hoy en día perciben los concejales por honorarios, debe descontarse el valor del aporte a pensión, cifra que corresponde a \$118.034, ya que la salud y ARL le corresponde a la administración, lo que indicaría que un Concejal promedio mensual, recibiría en total \$557.966.

**Con respecto al artículo segundo del presente proyecto de ley**, en cuanto a la seguridad social de los Concejales. hemos visto que los Concejales por virtud de la Constitución Política son Servidores Públicos y por disposición jurisprudencial ostentan la calidad de funcionarios públicos y que su actuar no se predica en su propio beneficio e interés, sino que por ende son depositarios de la confianza pública que no pueden defraudar y que en todo caso responderán por sus acciones u omisiones.

En Colombia, los Concejales pertenecientes a las categorías 4, 5 y 6 se encuentran un poco limitados en razón de los honorarios que reciben hoy en día al recibir \$557.966 (descontando el valor del aporte a Pensión) como ingreso promedio mensual, según lo dispone la Ley 1551 de 2012; esta establece además que los Concejales tendrán derecho a seguridad social consistente en Salud, Pensión y ARP (hoy en día ARL), **pero que para tal efecto el Concejal debe cotizar para la respectiva Pensión.**

Dice también la ley que un Concejal que pertenezca a municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, podrá acceder al fondo de

solidaridad pensional para que le sea subsidiado el valor del aporte a pensión en un 75%, pero sobre este particular existen múltiples dificultades para acceder a ello.

Lo anterior, ha conllevado a varias situaciones; en primer lugar sus traumáticos trámites, en segundo lugar, muchos Concejales se encuentran afiliados a fondos privados de Pensiones y por ende no les es permitido acceder al fondo de solidaridad pensional sino solo a aquellos que se encuentren en Colpensiones, razón por la cual de más de 9.000 Concejales que pueden acceder al fondo, solo un 23% ha logrado hacerlo y el otro 77% restante está cotizando de sus ingresos, o lo peor en muy pocos casos se ha identificado que están evadiendo el pago al aporte en Pensión.

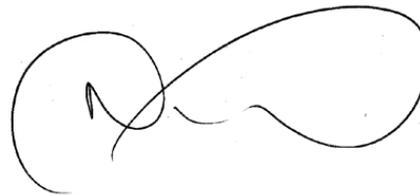
Siguiendo nuestros postulados constitucionales, debe garantizarse un mínimo vital a quienes desempeñan o ejercen funciones públicas, máxime cuando se trata de aquellos que representan los intereses de la sociedad y al pueblo colombiano; la seguridad social es un derecho del que goza todo trabajador, un servidor público (funcionario) como lo es un Concejal, ejerce en su mayoría de ocasiones una labor superior en número de horas laboradas por día y en responsabilidades, como quiera que se trata de velar por el erario público, su asignación, ejecución, inversión social entre otras, un Concejal está sometido al Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), razón por la cual, es viable jurídicamente que la alcaldía pague a sus Concejales la seguridad social en su conjunto, en este caso, pensión.

**En cuanto al artículo tercero:** en relación con los gastos de funcionamiento de los Concejos Municipales, encontramos que a la fecha, existen Concejos Municipales cuyos gastos de funcionamiento se encuentran en un promedio de quince millones de pesos anuales (\$15.000.000), aun así la Ley 136 de 1994, ha dispuesto que el Concejo Municipal debe elegir a un secretario para periodo fijo de un año, y no es dable jurídicamente que este sea vinculado mediante contrato por prestación de servicios o sea vinculado únicamente para los cuatro meses en que sesionan los Concejos municipales de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta por disposición legal, sino que su vinculación debe ser permanente, continua, subordinada y bajo una relación legal y reglamentaria, atendiendo los principios y reglas que rigen el empleo público junto con sus prestaciones y demás factores salariales a que haya lugar. este ítem debe ser cubierto con el rubro de gastos de funcionamiento del Concejo.

Por otra parte, bajo este mismo rubro, los concejos deben pagar, papelería, impresiones, fotocopias, tinta, impresora, equipo de cómputo, cafetería, agua, servicios de luz, agua, alcantarillado, aseó, entre otros.

A lo anterior debe sumarse la imposibilidad que tiene un Concejo de contratar un asesor jurídico y/o un experto en el área de la administración pública, pues es bien cierto que los Concejales son electos por su capacidad de liderazgo, mas no por su formación en el sector público, lo que genera un desconocimiento de la norma frente a la aprobación de los diferentes proyectos de acuerdo, o diversos actos administrativos, estos –los concejos– deberían tener el rubro suficiente para contratar un asesor frente al tema que pueda realizar los análisis de legalidad de los mismos.

Por lo anterior, con 15 o 20 millones de Pesos en gastos de funcionamiento anual de un Concejo, se imposibilita dar cumplimiento a las diferentes obligaciones que surgen en el diario actuar de los Concejos que la misma ley a dispuesto en cabeza de estos, razón por la cual se hace necesario ajustar los presupuestos de los Concejos acorde a sus necesidades y su diario actuar como corporaciones; y una vez evaluadas las condiciones ya anotadas, se encuentra que el promedio presupuestal anual que se requiere para atender lo ya mencionado está adaptado al artículo segundo del presente proyecto de ley.



SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número ..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador ...

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 151 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, se regula el ejercicio del Concejal y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Mario Fernández Alcocer*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de

la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2017**  
**SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 549 de 1999.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 549 de 1999, incluyendo un párrafo; el cual quedará así:

**Artículo 6°.** *Retiro de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales con los recursos que tengan en sus Fondos Territoriales de Pensiones o en sus Patrimonios Autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial, se haya cubierto el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

Cumplido dicho monto, la entidad podrá destinar los recursos del Fondo al pago de pasivos pensionales, siempre y cuando, en todo caso el saldo de la cuenta en el Fonpet, en los Fondos Territoriales de Pensiones, en los Patrimonios Autónomos que tengan constituidos o las reservas constituidas por las entidades descentralizadas u otras entidades del nivel territorial, cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Mientras la suma de estos saldos, no cubra dicho cálculo, la entidad deberá cubrir sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, el Patrimonio Autónomo constituido, las reservas constituidas con ese fin, o con otros recursos.

El Fondo Territorial de Pensiones y los patrimonios autónomos constituidos para garantizar pasivos pensionales de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, podrán administrarse conjuntamente en un patrimonio autónomo único y su administración estará a cargo de sociedades fiduciarias, administradoras de fondos de pensiones.

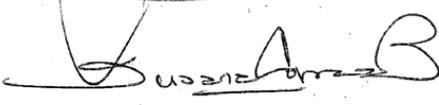
Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2° de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. En todo caso, si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. Los recursos nacionales a que se refiere la ley, se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tengan cubierto todo su pasivo.

Los rendimientos financieros que generen los recursos del Fonpet se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales aportantes, a prorrata del valor de las mismas y en consecuencia se sujetarán a lo previsto en la presente ley.

**Parágrafo.** Los recursos del Fonpet, correspondientes al sector salud, una vez esté cubierto el pasivo pensional del sector, podrán destinarse por parte de los municipios, a programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado de su jurisdicción. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento y metodología para el desarrollo autorizado mediante la presente ley.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
ALVARO URIBE VÉLEZ  
Senador de la República

  
SUSANA CORREA BORRERO  
Senadora de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 549 de 1999 denominada, *por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional*, creó al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de patrimonios autónomos que se contratan, previa licitación, con entidades financieras, tales como: Sociedades Fiduciarias, Fondos de Pensiones y Cesantías y/o Compañías de Seguros.

El Fonpet tiene por objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales y administrar los aportes nacionales y territoriales para coadyuvar a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales.

Si bien, la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponde a la respectiva entidad territorial, la Ley 549 de 1999 dispuso además que las entidades territoriales deberían cubrir de la forma prevista en la ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y los porcentajes que señalara el Gobierno nacional, estableciendo cubrir este pasivo en un término no mayor de treinta (30) años a partir de la expedición de esta norma.

Para alcanzar esta meta la ley determinó varias fuentes de ingresos del orden departamental, distrital y municipal, complementándolas con aportes de la nación originados en rubros específicos de ingresos, los cuales constituyen un complemento de los recursos que cada entidad territorial pueda tener como reserva destinada para atender sus obligaciones pensionales por medio de los Fondos Territoriales de Pensiones o de Patrimonios Autónomos. Adicionalmente, es de señalar que los recursos administrados por el Fonpet pertenecen a cada una de las entidades territoriales, lo cual hace indispensable el registro individual de los recursos y la permanente actualización de la información con el fin reflejar de manera eficaz las reservas constituidas frente a las obligaciones pendientes.

Además de la Ley 549 de 1999, le son aplicables al Fonpet otras disposiciones legales concordantes en lo atinente principalmente a los ingresos o fuentes de financiación del Fondo, como son:

- Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (ley 643 de 2001, artículo 42, en relación con los ingresos al Fondo por concepto de la lotería instantánea, preimpresa y del Lotto en Línea.

- Ley 715 de 2001, artículo 18, parágrafos 2° y 4°, sobre la administración y destinación de recursos del Sistema General de Participaciones.

- Ley 793 de 2002, artículo 22, derogó tácitamente el ingreso del Fondo previsto en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

- Ley 863 de 2003, el artículo 49, sustituyó el parágrafo 3 del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 sobre los recursos del Sistema General de Participaciones y en especial lo relacionado con la asignación de recursos de propósito general para el Fonpet.

- Las Leyes 1151 de 2007, artículo 160, y 1450 de 2011, artículo 276, que derogaron durante las vigencias de los respectivos Planes de Desarrollo el ingreso del Fonpet previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

- Ley 549 de 1999 en los numerales 8 y 9 del artículo 2° en relación con los ingresos del Fonpet

- Ley 1450 de 2011, artículo 25 dispuso que el monto del impuesto de registro que se debe incorporar a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos para el cálculo del aporte al Fonpet, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se debe destinar por dichas entidades al pago de cuotas partes pensionales.

- Ley 863 de 2003, Artículo 48, en relación con los ingresos del Fonpet, provenientes de las regalías directas e indirectas, fue sustituido por lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1530 de 2012, en desarrollo de lo previsto en el Acto Legislativo número 5 de 2011, por el cual se crea el Sistema General de Regalías. Tema que fue reglamentado, entre otros, por el artículo 2° del Decreto número 1073 de 2012. 1.3.

En la actualidad, son fuentes de recursos del Fonpet, los siguientes:

1. Aportes con los cuales contribuye la nación: El 10 % de los recursos provenientes de privatizaciones Nacionales. El 70% del producto del Impuesto de Timbre Nacional, a partir del año 2001.

2. Aportes por concepto de transferencia de los Sistemas Generales y Entidades del Orden Nacional: Sistema General de Participaciones Sistema General de Regalías Loto Único Nacional

3. Aportes que realizan directamente las entidades territoriales: A nivel departamental, distrital y municipal: el 15% de la enajenación de acciones o activos a favor del sector privado. Departamental: el 20% del impuesto de registro (adicionalmente, Bogotá, D. C., (aporta por este concepto). Departamental: el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación.

El uso de los recursos del Fonpet en principio, la Ley 549 de 1999 autorizó el retiro de recursos del Fonpet solo hasta cuando la entidad territorial alcanzara el cubrimiento del pasivo pensional, sin embargo normas posteriores como las Leyes 715 y 643 de 2001 y 863 de 2003, autorizaron unos retiros específicos por los cuales las entidades

territoriales pueden acceder a los recursos acumulados en sus cuentas del Fonpet. En la actualidad, existen los siguientes tipos de retiros de recursos del Fondo:

- Retiros para entidades territoriales con cubrimiento de pasivo pensional inferior al 125%
  - Pago de bonos pensionales y/o cuotas partes de bonos pensionales.
  - Cruce y pago de cuotas partes pensionales (en reglamentación).
  - Pago deuda por docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FPSM).
  - Retiro de recursos de Lotto en Línea.
  - Reembolso por pago de bonos pensionales- Decreto número 946 de 2006.
  - Devolución por consignación errónea.
- Retiros para entidades territoriales con cubrimiento de pasivo pensional superior al 125%.
  - Retiro de recursos del Fonpet hasta por el 30% del Saldo en Cuenta.
  - Excedente del cubrimiento del pasivo pensional.
  - Pago de obligaciones pensionales corrientes.
  - Devolución autorizada por Conpes – DNP.

(FUENTE CARTILLA PUBLICADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA DENOMINADA, “FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES / FONPET”)

Con relación al problema financiero de los hospitales públicos de Colombia, el **Ministerio de Salud** publicó la categorización de riesgo de las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) del nivel territorial para el año 2017.

En la categorización que se dio a conocer por medio de la **Resolución número 1755 de 2017, 130 hospitales están en alto riesgo financiero, 51 tienen riesgo medio, 93 riesgo bajo y 460 no tienen riesgo<sup>1</sup>.**

Esta es una prueba de que las medidas adoptadas hasta la fecha, no han sido efectivas para solucionar los problemas del sector; esto mientras que según la Federación Colombiana de Municipios<sup>2</sup> el monto ahorrado por las entidades territoriales en el Fonpet, correspondiente al sector salud, es de tres billones de pesos (\$3.084.364.707.933), mientras que el pasivo es de cero pesos (\$0).

Con el propósito de manejar excedentes financieros del sector salud de propiedad de las entidades territoriales, se han expedido entre otras las siguientes normas:

**Decreto número 728 de 2013:** Permite a los municipios y distritos destinar, los recursos acumulados provenientes del Lotto en Línea para la cofinanciación del aseguramiento en el Régimen Subsidiado y/o para el saneamiento de las obligaciones pendientes de pago por concepto

de contratos del Régimen Subsidiado suscritos hasta marzo 31 de 2011.

A los departamentos o distritos, los autoriza para financiar el saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo financiero medio y alto, y solo cuando esto se cumpla podrán invertir en infraestructura de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

**El artículo 147 de la Ley 1753** Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” nuevamente establece que los recursos acumulados en el Fonpet abonados en dicho sector, diferentes a los de Loto en línea, se destinarán exclusivamente para el financiamiento del régimen subsidiado.

**El Decreto número 117 de 2017. Artículo 12.3.8.3.6.** reproduce y compila lo dispuesto en la citada norma.

De allí que resulta reiterativo, por parte del gobierno nacional, con el aval del Congreso de la República, pretender la financiación de gastos que son recurrentes en el tiempo y que en buena medida están a cargo de la nación, con recursos provenientes del ahorro de los Municipios en el Fonpet; que son de carácter coyuntural y por lo mismo se deberían orientar a financiar problemas de esta naturaleza.

Por ejemplo, para financiar los programas de saneamiento fiscal y financiero, de los Hospitales Nivel 1, autorización que le fue concedida a los Departamentos para atender programas de saneamiento fiscal de su competencia.

En todo caso se debe respetar, la destinación de los recursos definida en la Ley 715 de 2001, observación que acertadamente realizó la Federación Colombiana de Municipios al proyecto de Ley 33 de 2015 Senado, invocando como norma vigente, el artículo 6° de la Ley 549 de 1999, norma legal diseñada por el legislador para el Cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y creación del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 152, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador ...

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

<sup>1</sup> Revista Digital Opinión y Salud.

<sup>2</sup> Comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de ley número 048 de 2015 Cámara, 33 de 2015 Senado).

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 152 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 549 de 1999*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez y Susana Correa Borrero. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Ceéda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2017**  
**SENADO**

*por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.*

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:”

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 el cual quedará así:

**3.** El ingreso a estos empleos se efectuará con respeto a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cumpliendo las siguientes reglas:

a) Para la provisión de los empleos a los que se refiere este artículo, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la presente ley;

b) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad;

c) Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también, lo concerniente a la evaluación del desempeño de los funcionarios de carrera administrativa, mientras estén ocupando empleos de carácter temporal.

**Parágrafo 2°.** Para la provisión de los empleos temporales creados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y cuya vigencia se prorroguen en virtud a necesidades estrictamente del servicio público, se respetará la provisión realizada, siempre que se haya adelantado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 3° del Decreto número 1227 de 2005.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:

Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostentan en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El encargo de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.

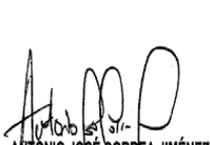
Artículo 3°. Cuando en las entidades del orden nacional existan empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera o a los Sistemas Específicos de Carrera, sin excepción; estos deberán ser provistos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 21 de la presente ley. De no ser posible se procederá a su provisión prioritaria y transitoria mediante nombramiento en encargo.

En ambos casos se priorizará a los servidores públicos vinculados a las respectivas entidades bajo cualquier modalidad de vinculación, sin importar si ya ostentan nombramiento en encargo, siempre y cuando cumplan los requisitos del manual de funciones respectivo y ocupen cargos de menor jerarquía.

En todo caso de no ser posible la provisión anterior, se procederá el nombramiento bajo las figuras y procedimientos legales existentes.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
Senador de la República



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara por Bogotá

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### FACULTAD DEL CONGRESO

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Ahora, el artículo 150 determina que:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

### ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El articulado de este proyecto de ley ya había sido radicado en la Secretaría General del Senado el 6 de noviembre de 2015 por iniciativa del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, siéndole asignado el número 116 de 2015.

Después de su aprobación en la Comisión Séptima del Senado y en la Plenaria de esta Corporación, el 24 de mayo y el 5 de octubre de 2016 respectivamente, el 12 de octubre de 2016 bajo el número 176 de 2016 Cámara previo trámite y aprobación por el Senado, este proyecto inicia su curso en la Cámara de Representantes. Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los honorables Representantes,

doctor Óscar de Jesús Hurtado Pérez, la doctora Ana Cristina Paz Cardona y el doctor Didier Burgos Ramírez quienes impulsaron el trámite y aprobación en Comisión faltando solamente la aprobación en plenaria.

Con estos antecedentes y reconociendo la aprobación en tres de cuatro debates, los presentes Congresistas radicamos la presente iniciativa.

### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Con el presente proyecto se pretende que se eleve a rango legal el pronunciamiento constitucional contenido en la Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014, la cual modificó el procedimiento de provisión de los empleos temporales a que se refiere el artículo 21 de la Ley 909 de 2004<sup>2</sup> y a su vez busca introducir dentro del ordenamiento legal la situación administrativa que se genera con la posibilidad de realizar encargos de servidores de carrera administrativa en empleos temporales conforme lo dispone la citada jurisprudencia.

Igualmente persigue una protección especial para los empleados temporales que actualmente laboran en el sector público y cuyos empleos fueron creados antes de la Sentencia C-288 de 2014, para que, en eventos de prorrogar la vigencia de las plantas de empleos, se les respete la provisión efectuada en virtud del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 3° del Decreto 1227 de 2005.

### CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa propone que se eleve a rango legal el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que, con fundamento a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, introdujo modificaciones en la forma de proveer los empleos temporales, precisando:

*“...3.7.7.52. La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad de nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:*

<sup>2</sup> Artículo 21. Empleos de Carácter Temporal.  
(...)

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

(i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

(ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.

(iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.

(iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar... ”.

En ese mismo sentido señaló la Corte:

**“3.6.3.2. En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública**

*La expresión demandada exige que en caso de no poder utilizarse la lista de elegibles se evalúen las competencias y capacidades de los candidatos, por lo que se debe tener en cuenta el principio del mérito, el cual ha sido previamente evaluado en los concursos realizados para la selección en los empleados públicos de carrera administrativa de la entidad pública.*

*En este sentido, la Sentencia C-1175 de 2005 reconoció que en situaciones administrativas especiales antes de darse el encargo debe tenerse en cuenta a los empleados de carrera que cumplan los requisitos:*

*6.6 Distinta es la situación de la vacancia definitiva. De acuerdo con el artículo 44 del Decreto 760 de 2005, en este evento, puede darse el encargo, bajo las siguientes condiciones allí previstas: que se presenten razones de estricta necesidad para evitar la afectación del servicio público; que exista previa solicitud motivada de la entidad interesada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; que no exista un empleado de carrera que cumpla los requisitos para ser encargado; y, que no haya lista de elegibles vigente. En estos casos podrá efectuarse el nombramiento provisional y sólo por el tiempo que dure la situación”.*

*Por lo anterior, para garantizar el principio del mérito, en el procedimiento se deberá permitir que aquellas personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública, puedan acceder de manera preferente a los empleos temporales, pues su previa selección a través de un procedimiento de concurso garantiza su idoneidad”.*

De acuerdo al pronunciamiento anterior sobre la exequibilidad del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Corte Constitucional fijó una regla adicional, pues señaló que, ante la ausencia de lista de elegibles, antes de procederse a la generación de procesos de selección con personal externo, las entidades deberían garantizar la movilidad de los empleados de carrera administrativa.

Como consecuencia de esta novedad jurisprudencial, se crea una situación administrativa innominada y “sui generis” no reglada, que requiere que el Congreso de la República en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, introduzca dentro del marco normativo consagrado en la Ley 909 de 2004, especialmente en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 que regula la situación administrativa del encargo, la posibilidad de que los nominadores encarguen a servidores de carrera administrativa en un empleo de carácter temporal o transitorio, siempre y cuando estos cumplan los requisitos del cargo y laboren en la misma entidad.

Otro propósito de esta ley es proteger a los miles de empleados temporales que se encuentran vinculados en diferentes entidades del orden nacional y territorial, cuyos empleos temporales fueron creados con anterioridad a la Sentencia C-288 de 2014 (20 de mayo de 2014), que se sometieron al proceso de provisión previsto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005, y que por necesidades del servicio se prorrogue la vigencia de dichos empleos, para que se respete la provisión realizada, se garantice las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en que tanto la Ley 909 de 2004 como en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015 atan la duración del nombramiento en un empleo temporal a la vigencia misma del empleo. Así las cosas, mientras existan los empleos temporales deben mantenerse los nombramientos, toda vez que las normas citadas señalan taxativamente como causal de desvinculación la terminación del plazo para el cual fueron creados. En efecto, como quiera que prorrogar no implica la creación de nuevos puestos de trabajo sino la ampliación del término de aquellos ya existentes, el alargue de la vigencia de los empleos temporales conlleva a que lo mismo suceda con los nombramientos.

De igual forma, al haberse perfeccionado la relación jurídica mediante el nombramiento como

empleado temporal conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, se hace evidente que se crea una situación jurídica favorable y además puede considerarse un derecho adquirido, pues el nombramiento genera que mientras esté vigente el empleo, se tiene el derecho de permanencia en el puesto de trabajo.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

***“El derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación”***<sup>3</sup>.

Adicional a lo anterior, es importante precisar que solo el legislador puede crear causales de desvinculación, por lo tanto, desvincular a empleados temporales para dar paso al encargo de un funcionario de carrera, se traduciría en que la administración estaría generando una causal de ruptura de la relación laboral que no se encuentra establecida en la Ley 909 de 2004.

Al respecto la Corte Constitucional en varias oportunidades ha señalado la exclusiva reserva de ley para la determinación de las causales de desvinculación:

***“la carrera administrativa, por expreso mandato constitucional, debe ser regulada mediante ley. Por tanto, el régimen de calidades y requisitos necesarios para acceder a los distintos empleos públicos, incluyendo los municipales, debe ser objeto de ella. Se trata pues de un tema que la propia Carta Política, decidió que fuera regulado por el Congreso de la República, foro político y democrático por excelencia; limitando así, tanto al ejecutivo, al impedir que decida sobre la materia, como al legislador para que delegue su potestad en otro órgano estatal”***<sup>4</sup>.

De igual manera, ha defendido el que las causales de retiro tienen un carácter restringido y

taxativo, lo cual se traduce en dos reglas: no puede desvincularse del servicio a un empleado apelando a interpretaciones extensivas o analógicas, y; el operador administrativo sólo puede romper una relación laboral motivando el acto administrativo y siguiendo los procedimientos que previamente ha establecido el legislador. Al respecto ha sostenido:

***“Las causales de retiro del servicio se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, es decir, que operan única y exclusivamente en los términos señalados en las normas de derecho positivo. La supresión de cargos es una causal de retiro del servicio prevista para empleados públicos, indistintamente si son de libre nombramiento y remoción, de período fijo o de carrera administrativa, que encuentra justificación en la prevalencia del interés general sobre el particular, independientemente de la naturaleza del cargo y la forma en que se ha provisto”***<sup>5</sup>.

Por último, es importante precisar que los efectos de los pronunciamientos del juez constitucional no son retroactivos sino hacia el futuro, salvo en aquellos eventos en los que la providencia se haya modulado de manera expresa. En otras palabras, salvo casos excepcionales, la jurisprudencia constitucional no vulnera o modifica situaciones jurídicas consolidadas. En efecto, tal conclusión se desprende de la literalidad del artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que preceptúa:

***“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”***.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado el alcance de esta disposición de la siguiente forma:

***“(…) No obstante, como sin duda es altamente probable que una norma haya tenido consecuencias en el tráfico jurídico antes de ser declarada inexecutable, a pesar de los vicios que la acompañaban de tiempo atrás, existe una controversia sobre cuál debe ser el alcance de la decisión proferida por el juez constitucional, particularmente en cuanto a los efectos temporales de su decisión.***

***“(…) De un lado, los efectos hacia el futuro o ex nunc -desde entonces- de la declaratoria de inexequibilidad encuentran razón de ser ante la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues hasta ese momento la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por ello sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.***

<sup>3</sup> Sentencia C-478 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 1997.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 13 de diciembre de 2007. Expediente 4414-04.

*“(…) Ahora bien, además de la misión encomendada por el artículo 241 Superior, el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que las sentencias que profiera la Corte sobre los actos sujetos a su control “tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

*“Conforme a la disposición citada, declarada exequible mediante Sentencia C-037 de 1996, si bien es cierto que por regla general las decisiones de esta Corte tienen efectos hacia el futuro, también lo es que esos efectos pueden ser definidos en otro sentido<sup>6</sup>.*

No sobra decir, que los efectos que produzca la Sentencia C-288 de 2014, son hacia futuro, adicionalmente, en la providencia el juez constitucional no moduló los efectos, por lo que debe seguirse la regla general consagrada en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, los empleos temporales creados con anterioridad al pronunciamiento de la Corte Constitucional y su provisión se realizó de conformidad con el procedimiento reglado en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005, y que se prorroguen en virtud de necesidades del servicio, deberá respetarse la provisión realizada, toda vez, como ya se dijo, esto no genera situaciones jurídicas nuevas sino simplemente extiende el tiempo de aquellas que ya están consolidadas.

Por último, en armonía con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2014 y el objeto del presente proyecto de ley, en aras de garantizar el mérito, la igualdad, moralidad y eficiencia en los procesos de provisión de personal en la administración pública, el nuevo artículo propuesto garantiza que las diferentes entidades donde existen plantas de empleos temporales, puedan vincular de manera provisional a su planta permanente, empleados con la suficiente experiencia, conocimiento y competencias, habida cuenta que deberá priorizar a los empleados de la planta temporal (si los hubiese) frente a la vinculación de personal externo, toda vez que estos empleados temporales se sometieron a un proceso de selección, han demostrado sus conocimientos y aptitudes, y en muchos casos cuentan con más de diez (10) años vinculados a la administración pública, sin que se les haya brindado la oportunidad de hacer parte de la planta permanente para de esa forma tener acceso a mayor estabilidad laboral, mejores garantías y beneficios para el desempeño de sus funciones.

De igual forma, buscar que el personal temporal haga tránsito, así sea mediante nombramiento en provisional, a las plantas permanentes de las entidades y que ese empleo precario cada

vez más se reduzca, es totalmente concordante con el programa de formalización laboral que actualmente desarrolla el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo.

Así mismo, busca garantizar el derecho al encargo de los servidores públicos de carrera administrativa vinculados a cada entidad, y a los demás servidores sin importar su tipo de vinculación, acceder a un empleo de mayor jerarquía previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el manual de funciones de la respectiva entidad.

Por último, es importante precisar que el artículo nuevo para nada afecta la facultad discrecional de los nominadores, pues lo que se pretende es que estos den prioridad a los empleados temporales que existan en la respectiva entidad y que cumplan los requisitos para ser nombrados en provisionalidad, si la entidad no cuenta con empleados temporales o si estos no cumplen los requisitos exigidos, los nominadores harán uso de su discrecionalidad para proveer la planta permanente de acuerdo a lo señalado por la ley.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 125 de la Constitución Política establece el concurso como forma general de provisión de los diferentes empleos de la administración pública, de forma tal que cualquier otra forma de vinculación debe además de ser consagrada expresamente por la ley.

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular; los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”.*

La Ley 909 de 2004 en su artículo 1º consagró la posibilidad de creación de empleos con carácter temporal o transitorio en las plantas de personal de las diferentes entidades públicas.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-619 del 29 de julio de 2003.

**“Artículo 1º.** Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales”.**

Los empleos temporales a su vez se encuentran definidos en el artículo 21 de la misma ley, en el cual se autoriza a los organismos y entidades para que de acuerdo a sus necesidades, puedan crear en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, para ello fijo una serie de requisitos y condiciones.

El mismo artículo también señala el procedimiento para la provisión de estos empleos en dos fases.

**Artículo 21.** Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener

la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2014.**

El artículo 24 del mismo ordenamiento legal regula la situación administrativa de encargo:

**Artículo 24.** Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

A su vez, el Gobierno nacional mediante Decreto 1227 de 2005 (compilado por el Decreto 1083 de 2015) reglamento la Ley 909 de 2004 y respecto a los empleos temporales dispuso:

**Artículo 1º.** Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos

vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

**Artículo 2°.** El régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.

**Artículo 3°.** El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.

El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera.

**Artículo 4°.** El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

**Parágrafo.** A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

En sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) el Consejo de Estado señaló que el empleo temporal constituye una nueva modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las tradicionales de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa:

“El empleo temporal constituye una nueva modalidad de vinculación a la función

pública, diferente a las tradicionales de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; tiene carácter transitorio y excepcional y, por ende, su creación sólo está permitida en los casos expresamente señalados por el legislador; ello exige un soporte técnico que justifique su implementación, el cual debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública; además, se debe contar con la apropiación y disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales”.

“Desde el punto de vista del cargo, la esencia del empleo temporal está en su transitoriedad, de lo cual se derivan otras diversas consecuencias, tales como: (i) no crea una vinculación definitiva con el Estado; (ii) no genera derechos de carrera administrativa; y (iii) está circunscrito exclusivamente a las labores para las cuales fue creado”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 del veinte (20) de mayo de 2014, con ocasión una demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 (parcial) de la Ley 909 de 2004, conceptuó:

### **“3.6.3. La aplicación de los principios de la función pública en el ingreso a los empleos temporales**

La interpretación constitucional de la expresión demandada de acuerdo a los principios de la función pública, exige el cumplimiento de los siguientes parámetros mínimos para garantizar la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad del proceso de ingreso a los empleos temporales:

#### **3.6.3.1. Solicitud de las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil**

El numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 exige la aplicación de las listas de elegibles para la provisión de los empleos temporales, procedimiento que resulta fundamental para garantizar el principio constitucional del mérito y además otorga una solución eficaz para la provisión de estos cargos.

Según lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la entidad encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si bien los empleos temporales no son de carrera administrativa, las listas que deben utilizarse para la provisión de estos empleos son las de la carrera administrativa,

por lo cual las mismas deberán solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>7</sup>.

Por lo anterior, para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 para el diseño del empleo, es decir:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales”.

### **3.6.3.2. En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública**

La expresión demandada exige que en caso de no poder utilizarse la lista de elegibles se evalúen las competencias y capacidades de los candidatos, por lo que se debe tener en cuenta el principio del mérito, el cual ha sido previamente evaluado en los concursos realizados para la selección en los empleados públicos de carrera administrativa de la entidad pública.

En este sentido, la Sentencia C-1175 de 2005 reconoció que en situaciones administrativas especiales antes de darse el encargo debe tenerse en cuenta a los empleados de carrera que cumplan los requisitos:

“6.6 Distinta es la situación de la vacancia definitiva. De acuerdo con el artículo 44 del Decreto 760 de 2005, en este evento, puede darse el encargo, bajo las siguientes condiciones allí previstas: que se presenten razones de estricta necesidad para evitar la afectación del servicio público; que exista previa solicitud motivada de la entidad interesada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; que no exista un empleado de carrera que cumpla los requisitos para ser encargado; y, que no haya lista de elegibles vigente. En estos casos podrá efectuarse el nombramiento provisional y sólo por el tiempo que dure la situación”.

<sup>7</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Circular CNSC 001 del 29 de enero de 2013.

Por lo anterior, para garantizar el principio del mérito, en el procedimiento se deberá permitir que aquellas personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública, puedan acceder de manera preferente a los empleos temporales, pues su previa selección a través de un procedimiento de concurso garantiza su idoneidad.

### **3.6.3.3. Publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad**

Para garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad es necesaria la difusión y conocimiento de los procesos de ingreso a la función pública por los ciudadanos<sup>8</sup>. Esta Corporación ha señalado que la publicación en la página web constituye un medio idóneo para garantizar la difusión de la información de las entidades públicas<sup>9</sup>. En este sentido, el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 señala la posibilidad de utilizar la página web de la entidad para publicar los actos relacionados con el empleo público:

“Artículo 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera”.

Por lo anterior, se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.

### **3.6.3.4. Selección de candidatos que tenga mayores capacidades para cumplir con el perfil de competencias del empleo en virtud de criterios objetivos**

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-096 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-228 de 2008, M. P. Jaime Araúo Rentería.

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004 exige que el perfil de competencias señale “los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio”, por lo cual para garantizar los principios de eficacia, imparcialidad y mérito se deberá escoger al candidato que tenga mayores capacidades para cumplir con el perfil de competencias del empleo, cuyos criterios básicos son el estudio y la experiencia según señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004:

“El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio.

De esta manera, el procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: (i) el grado de estudios; (ii) la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber; (iii) la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y; (iv) otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar”.

Y concluyó la Corte:

“...3.7.7.52. La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad de nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:

(i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

(ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.

(iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.

(iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES,

ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar...”.

#### IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley no genera ningún impacto fiscal, habida cuenta que la iniciativa se circunscribe a elevar a rango legal el pronunciamiento del juez constitucional respecto al proceso de provisión del empleo temporal o transitorio y a reglar la situación administrativa que se genera con el encargo de un funcionario de carrera administrativa en un empleo temporal. En consecuencia, la reglamentación legal que se pretende no representa de ningún modo impacto fiscal sobre las finanzas públicas, toda vez que NO conlleva a la creación de nuevos empleos temporales sino a reglamentar los existentes y a los que en un futuro puedan crearse.

De los Honorables Congresistas,

  
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
Senador de la República

  
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara por Bogotá

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de octubre del año 2017 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número \_\_\_** con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez*, honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

#### SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 153 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el

Senador *Antonio José Correa Jiménez* y la Representante a la Cámara *Olga Lucía Velásquez Nieto*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE  
2017 SENADO**

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 1341 de 2009*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 34. Naturaleza y objeto del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 129 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica

y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo tendrá un Director quien será su representante legal y será de nombrado por el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo contará con su propia planta propia de personal adecuada a sus funciones y autosostenible. Cualquier contratación que realice el Fondo deberá responder a los principios de publicidad, transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. El presupuesto anual del fondo estará sometido a los principios de planificación, anualidad, la universalidad, la unidad, programación integral, la especialización e inembargabilidad.

El objeto del Fondo es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

También podrá apoyar financieramente el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destinadas a la seguridad de la ciudadanía y al desarrollo virtual de audiencias y diligencias de la rama judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 35. Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.
2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la masificación del Gobierno en Línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el acceso al internet gratuito de banda ancha en Establecimientos Educativos Estatales, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y en áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazuelas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre; el espacio público de los diferentes entes territoriales. Este acceso deberá promover la convivencia ciudadana y los diferentes programas sociales, culturales y de emprendimiento de las entidades públicas.
5. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos y al fomento de la cultura del emprendimiento contenida en la ley.
6. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro en el mejoramiento de su capacidad técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.
7. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
8. Rendir informes y conceptos sobre los temas de su competencia y el desarrollo de sus actividades.
9. Realizar auditorías y estudios de impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados por el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
10. Financiar planes, programas y proyectos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destinadas a la seguridad de la ciudadanía.
11. Financiar planes, programas y proyectos de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destinadas al desarrollo virtual de audiencias y diligencias de la rama judicial.

Parágrafo 1°. Las funciones a que se refieren los numerales 4, 10 y 11 del presente artículo se realizarán previa celebración de convenios

interadministrativos con las entidades competentes.

Parágrafo 2°. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y equilibrada de conformidad con su presupuesto y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes y de resultados y se cumpla con las metas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecidas establecidos en los planes de desarrollo.

Artículo 3°. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, fue creado por la Ley 1341 de 2009, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones” y que tuvo su origen en el Decreto número 129 de 1976, como una cuenta especial de manejo de los recursos que, de acuerdo con la ley, correspondan al Ministerio de Comunicaciones. La administración de este Fondo primigenio correspondía al Ministro de Comunicaciones quien era su ordenador de gastos y suscribía de acuerdo con las normas fiscales vigentes, los contratos que se celebraban con cargo a los recursos de dicho Fondo.

En el año 2009, se quiso darle orden e independencia a dicho fondo y la Ley 1341 estableció que el fondo que en adelante se denominaría Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sería una Unidad Administrativa Especial del orden

nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. A pesar de lo anterior, hoy día con la expedición del Decreto número 2618 de 2012 se mantiene un esquema similar al antiguo Fondo de Comunicaciones en el que el Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es su Representante Legal con una planta de personal que depende esencialmente del Ministerio.

Estas circunstancias llevan a la pérdida la autonomía que se quiso plantear para el Fondo y a que en la práctica las funciones del fondo sean determinadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones planteando inevitables conflictos de intereses. Por ello, considero que el Fondo tenga un Director nombrado por el Ministerio de las Tecnologías de la información y las comunicaciones quien ejerza como su representante legal y además cuente con su propia planta de personal adecuada a sus funciones y auto sostenible conforme con sus ingresos.

Coetáneo a lo anterior, se incorpora que el presupuesto del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corresponda a los principios generales del mismo como son los de planificación, anualidad, la universalidad, la unidad, programación integral, la especialización e inembargabilidad.

De otra parte se indica que la contratación que realice el Fondo debe someterse a los principios de la contratación Estatal como son los de publicidad, transparencia, economía y responsabilidad.

Todas estas disposiciones esperamos que redunden en un Fondo mejor estructurado y con la autonomía necesaria para cumplir adecuadamente con sus funciones y objetivos evitando los conflictos de interés y dando una mayor autonomía del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a pesar de mantenerse como una entidad adscrita al mismo.

El servicio Universal a las TIC's entendido como aquel que pretende llevar el acceso garantizado a los hogares los servicios de telecomunicaciones y el acceso Universal

que busca que la población tenga acceso a las instalaciones y servicio de red de internet.

En agosto del año 2011 dentro del Sexagésimo sexto período de sesiones de la ONU respecto del tema programa provisional\* Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Secretario General Ban Ki- moon , transmite a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, indicando en sus recomendaciones:

#### B. Acceso a la conexión a Internet

87. *El Relator Especial subraya que el acceso a la información, la capacidad de ejercer el derecho a la libertad de expresión y la participación de todos los sectores de la sociedad logrados gracias a Internet es esencial para una sociedad verdaderamente democrática.* 88. *Por otra parte, como Internet es esencial para facilitar el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como otros derechos, como la educación, la libertad de asociación y reunión, la participación ciudadana y el desarrollo económico y social, el Relator Especial considera que es, no solo importante, sino imperativo que los Estados adopten políticas y estrategias efectivas y concretas, en consulta con las personas de todos los segmentos de la sociedad, incluido el sector privado y los ministerios gubernamentales pertinentes, para que Internet esté ampliamente disponible y sea accesible y asequible para todos, basado en los principios de no discriminación de ningún tipo, incluso por motivos de raza, color, sexo, idioma, discapacidad, origen económico, o cualquier otra condición.* 89. *En particular, el Relator Especial recomienda que los Estados adopten medidas dinámicas para garantizar que se disponga de conectividad a Internet a nivel individual o comunitario en todos los lugares habitados del Estado, mediante iniciativas con el sector privado, incluso en zonas distantes o rurales. Estas medidas abarcan la adopción y aplicación de políticas que faciliten el acceso a la conexión a Internet*

y el equipo de bajo costo, en particular en zonas distantes y rurales, e incluso la subvención del servicio, si es necesario. 90. Dado el creciente volumen del contenido multimedios en línea, los Estados deben también promover y alentar el acceso de banda ancha. 91. En la medida en que la tecnología móvil se utiliza cada vez, y es más accesible en los Estados en desarrollo, el Relator Especial recomienda que los Estados apoyen las políticas y programas para facilitar la conexión a Internet a través del uso de teléfonos móviles. 92. En el plano internacional, el Relator Especial reitera su llamamiento a los Estados, en particular los Estados desarrollados, para que cumplan su compromiso expresado, entre otras cosas, en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de facilitar la transferencia de tecnología a los Estados en desarrollo, e integrar programas eficaces para facilitar el acceso universal a Internet en sus políticas de desarrollo y asistencia.

Posteriormente, en junio de 2016 Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Dentro del 32º período de sesiones Tema 3 del programa Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo Alemania, Australia\*, Austria\*, Bélgica, Bosnia y Herzegovina\*, Brasil\*, Bulgaria\*, Canadá\*, Croacia\*, Chipre\*, Dinamarca\*, Eslovaquia\*, Eslovenia, España\*, Estados Unidos de América\*, Estonia\*, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji\*, Finlandia\*, Francia, Georgia, Grecia\*, Haití\*, Honduras\*, Hungría\*, Irlanda\*, Islandia\*, Italia\*, Japón\*, Letonia, Liechtenstein\*, Lituania\*, Luxemburgo\*, Malta\*, México, Mónaco\*, Montenegro\*, Nigeria, Noruega\*, Países Bajos, Paraguay, Polonia\*, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa\*, República de Moldova\*, Rumania\*, Senegal\*, Serbia\*, Suecia\*, Túnez\*, Turquía\* y Ucrania\*: proyecto de resolución

Considerando la importancia decisiva de la colaboración de los gobiernos con todos los interesados pertinentes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, la comunidad técnica y el sector académico, en la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en

Internet, 1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; 3. Exhorta a todos los Estados a que promuevan y faciliten la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios y tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los países; 4. Afirma que la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los Estados a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación; 5. Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital; 2 A/HRC/17/27, A/HRC/23/40, A/HRC/29/32 y A/HRC/32/38. 3 A/66/290. 4 A/HRC/31/64. A/HRC/32/L.20 4 GE.16-10802 6. Exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas; 7. Alienta a todos los Estados a que adopten las medidas oportunas para promover, con la participación de las personas con discapacidad, el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas tecnologías de apoyo y adaptación, que sean accesibles para las personas con discapacidad; 8. Exhorta a todos los Estados a abordar las preocupaciones relativas a la seguridad en Internet de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, para garantizar la protección de la libertad de expresión, la libertad de asociación,

la privacidad y otros derechos humanos en Internet, entre otras cosas mediante instituciones nacionales democráticas y transparentes basadas en el estado de derecho, de forma tal que se asegure la libertad y la seguridad en la red para que pueda seguir siendo un motor enérgico del desarrollo económico, social y cultural; 9. Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto; 10. Condena inequívocamente las medidas cuyo objetivo deliberado es impedir u obstaculizar el acceso o la divulgación de información en línea, vulnerando el derecho internacional de los derechos humanos, y exhorta a todos los Estados a que se abstengan de adoptar estas medidas, o cesen de aplicarlas; 11. Destaca la importancia de luchar contra la apología del odio, que constituye una incitación a la discriminación y la violencia en Internet, entre otras cosas fomentando la tolerancia y el diálogo; 12. Exhorta a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular, mediante procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, y adoptar políticas públicas nacionales relativas a Internet que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos; 13. Solicita al Alto Comisionado que prepare un informe sobre los medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos, en consulta con los Estados, los procedimientos especiales del Consejo de los Derechos Humanos, las organizaciones internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, la industria, la comunidad técnica, el sector académico y otros interesados, y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones; 14. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan en cuenta estas cuestiones en sus mandatos actuales, según proceda; 15. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet

y en otras tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la forma en que Internet puede ser una importante herramienta para fomentar la participación ciudadana y de la sociedad civil y para lograr el desarrollo en cada comunidad y el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.

La ONU en el pronunciamiento de 2011 respecto de la promoción y protección de los Derechos Humanos respecto de las recomendaciones de acceso a internet indica que es esencial para una sociedad democrática el acceso a la información, la capacidad de ejercer el derecho a la libertad de expresión y la participación de todos los sectores de la sociedad logrados gracias a Internet y que es esencial para facilitar el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como otros derechos, como la educación, la libertad de asociación y reunión, la participación ciudadana y el desarrollo económico y social.

Señala también que es imperativo que los Estados adopten políticas y estrategias efectivas y concretas, en consulta con las personas de todos los segmentos de la sociedad, incluido el sector privado y los ministerios gubernamentales pertinentes, para que Internet esté ampliamente disponible y sea accesible y asequible para todos, basado en los principios de no discriminación de ningún tipo, incluso por motivos de raza, color, sexo, idioma, discapacidad, origen económico, o cualquier otra condición.

Recomienda que los Estados adopten medidas dinámicas para garantizar que se disponga de conectividad a Internet a nivel individual o comunitario en todos los lugares habitados del Estado, mediante iniciativas con el sector privado, incluso en zonas distantes o rurales. Estas medidas abarcan la adopción y aplicación de políticas que faciliten el acceso a la conexión a Internet y el equipo de bajo costo, en particular en zonas distantes y rurales, e incluso la subvención del servicio, si es necesario.

En el 2016 la ONU reconoce la naturaleza mundial y abierta del internet, reafirma que se aplique un enfoque de Derechos Humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la

brecha digital. También Exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

En Finlandia mediante una modificación a la Ley del Mercado de las Comunicaciones, a partir del mes de julio de 2010 los ciudadanos tienen derecho a una conexión banda ancha de un megabit por segundo (Mbit/s) como parte de las obligaciones de servicio universal. Las autoridades ajustaron las obligaciones del servicio universal incorporando un mínimo de velocidad para el tráfico de internet.

Finlandia fue el primer país que la banda ancha adquiriera carácter de derecho legal universal.

En el año 2013 en México fue adicionado el artículo 6° de la Constitución incorporando el acceso al internet como un derecho fundamental “... *El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios...*”.

En Costa Rica en Sentencia número 10627 de 18 de junio de 2010 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoció el acceso a internet como un derecho fundamental. En la motivación se citó un precedente extranjero, la Sentencia número 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 del Conseil Constitutionnell que reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo, directamente de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. *El acceso a Internet es un derecho fundamental, por tratarse de un vehículo indispensable y necesario para transitar en la sociedad de la información. La sentencia vincula al Internet con el derecho a la comunicación y a la información, entendido como el derecho de todas las personas de acceder y participar en la producción de la información y del conocimiento.*

En Francia. En junio de 2009, la Corte Suprema de Francia (el Consejo Constitucional) declaró que el acceso a internet es un derecho humano básico en una decisión que derogó algunas secciones de la Ley Hadopi, que propone restringir el acceso a quienes continúen descargando material ilícito luego de dos advertencias.

La Cepal en su informe sobre el estado de la Banda Ancha en América Latina y El Caribe 2016, indica como resumen:

*En el último quinquenio, se aceleró el avance de Internet en América Latina y el Caribe: 55% de sus habitantes usaron la red en 2015, 20 puntos porcentuales más que en 2010. La penetración de las conexiones en banda ancha también creció fuertemente, particularmente en la modalidad móvil, la que pasó de 7% a 58% de la población. En términos de asequibilidad, en el 2010 se requería destinar cerca de 18% de los ingresos promedio mensuales para contratar un servicio de banda ancha fija de 1Mbps, mientras que a principios de 2016 esa cifra era de solo 2%. Más aún, solo dos países quedaban por encima del umbral del 5% establecido como referencia de asequibilidad por la Comisión de Banda Ancha de las Naciones Unidas. La asequibilidad también aumentó fuertemente para los usuarios de bolsas de datos prepagadas: en varios países los prepagos con vigencia de 30 días tenían costos inferiores a 2% del ingreso. Pese a estos avances, quedan pendientes problemas relacionados con la calidad y equidad en el acceso a Internet. En términos de calidad del servicio, ningún país de la región tiene al menos 5% de sus conexiones con velocidades mayores de 15Mbps mientras que, en los países avanzados, el porcentaje de conexiones de esta velocidad es cercano al 50%. 6 Asimismo, persisten las diferencias en el acceso entre las zonas rurales y urbanas, y entre quintiles de la distribución del ingreso. En el país con mayor brecha entre las áreas urbanas y las rurales, la diferencia en la penetración es de 41 puntos porcentuales. En términos de ingresos, los mayores aumentos en la penetración de Internet se concentraron en los quintiles más ricos, ensanchando la brecha con los quintiles más pobres.*



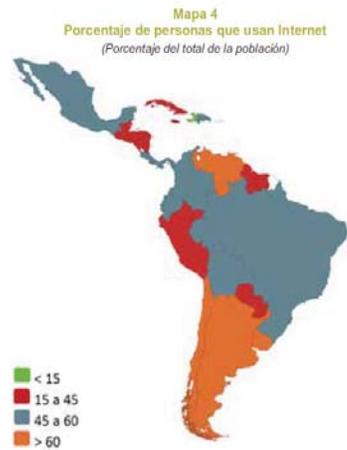
Fuente: ORBA de la CEPAL con base en datos de UIT, *World Telecommunications Indicators Database, 2016*.



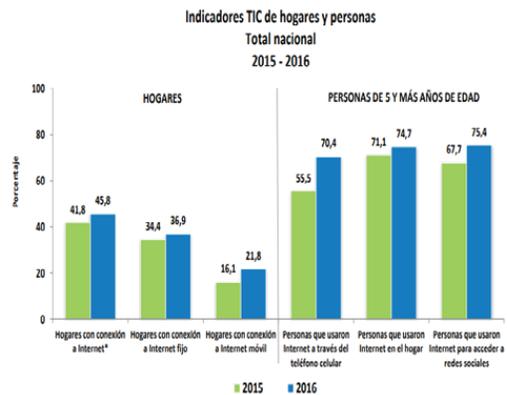
Fuente: ORBA de la CEPAL con base en datos de UIT, *World Telecommunications Indicators Database, 2016*.



Fuente: ORBA de la CEPAL con base en datos de UIT, *World Telecommunications Indicators Database, 2016*.



Fuente: ORBA de la CEPAL con base en datos de UIT, *World Telecommunications Indicators Database, 2016*.



Fuente: DANE - ECV TIC  
 \* Independiente del tipo de conexión.

El porcentaje de hogares conectados a Internet fue 54,6% para las cabeceras y 12,6% en centros poblados y rural disperso. En el 2015 estos porcentajes fueron 50,5% y 9,4% respectivamente.

El porcentaje de personas de 5 y más años de edad que usó Internet pasó de 55,9% en 2015 a 58,1% en 2016.

En 2016 para el total nacional, el 72,1% de las personas de 5 y más años de edad reportaron tener teléfono celular, en 2015 fue 71,5%.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de octubre del año 2017 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 154** con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 154 de 2017 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 1341 de 2009, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador

*Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Efraín José Cepeda Sarabia.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 981 - miércoles 25 de octubre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 151 de 2017 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, se regula el ejercicio del Concejal y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 152 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 549 de 1999.....	5
Proyecto de ley número 153 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.....	8
Proyecto de ley número 154 de 2017 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 1341 de 2009.....	17